

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 38.

Siendo conveniente á la seguridad pública que no tramiten por despoblado personas armadas sin la autorizacion competente; he dispuesto que la Guardia civil recoja las escopetas y demas armas que encuentre en poder de quien no presente licencia, expedida en debida forma, y carta de vecindad que identifique su persona; pues se ha observado que, bajo el pretexto de ser Nacionales, abusan sugetos que no pertenecen á tan benemérita clase, cuyo buen nombre y esplendor estamos interesados en sostener. Albacete 15 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 39.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me remite el Reglamento aprobado

por S. M. en 10 de Febrero, que á continuacion se inserta para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar en la quinta de este año.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que se dé el mas exacto cumplimiento. Albacete 13 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

REGLAMENTO para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1855; y publicado en la Gaceta del dia 8 de marzo del mismo año.

Art. 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que acompaña á este reglamento en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro se calificarán en el acto por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del reconocimiento.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica, segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, y siempre con la mayor urgencia, por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los

interesados, y consistirá en una sumaria información extendida en debida forma, con citación é informe razonado de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes, solicitando la instrucción del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que quedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto, la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deba instruirse por disposición de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaración pericial jurada del facultativo ó facultativos, también en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaración también jurada que compruebe su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes más cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los síndicos, entre aquellos que no tengan excepción alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente más próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificación de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razón de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instrucción del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto. Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que los fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste; en el concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaración pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasión, etapas, curso, estado actual y medios empleados para su curación ó remedio, deduciendo de toda la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones, y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobación de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaración de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuando le conocen y que trate ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segunda. Qué haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuando, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con más ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y Quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesión, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó la certificación del párroco se expresará lo que por razón de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase acerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil ó de las de cualquiera otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio, ó defecto de su oído ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razón de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamación de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificación del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instrucción, de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Quando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de la beneficencia de los respectivos pueblos ó por los que libremente nombren los Ayuntamientos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la elección de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos y en los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios, y en cuanto lo permita el número de los disponibles; se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada día y nombrados con la menor anticipación posible á la hora señalada para la celebración del acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes, sustitutos y prófugos á su ingreso en caja, y el que se disponga por las Diputaciones provinciales respecto de los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por la Diputación provincial y el otro por la Autoridad militar respectiva; en los casos de difícil resolución ó de discordancia de pareceres, se designará por suerte un tercer facultativo de entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes.

La elección de los facultativos de nombramiento de las Diputaciones provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia, y entre los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados u honorarios; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando, en cuanto sea posible, que sean médicos-cirujanos, distintos en cada día y nombrados tan solo con la precisa anticipación.

El Comandante general de la provincia designará diariamente el oficial del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos, de los dos ó mas que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto y para la asistencia y visita de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito, á propuesta del Jefe de Sanidad, de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de estos, de entre los de reemplazo, retirados, jubilados ú honorarios castrenses ó de la armada.

Art. 7.º Los facultativos, así civiles como militares, encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, 6 rs. cada uno por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y 10 si aquel tiene lugar ante las Diputaciones provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los profesores encargados del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos, reconocerán únicamente á los que aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, y á los que den motivo á sospechar que tratan de ocultar alguna enfermedad ó defecto, procediendo á calificar la aptitud ó inutilidad de unos y otros, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Inútil para el servicio militar al reconocimiento que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro, con las condiciones que en el mismo se exigen; á los que tengan ó padezcan alguno ó algunos de los que comprende la clase segunda, y cuya existencia y condiciones se conceptuen suficientemente acreditadas por el reconocimiento y por el expediente justificativo, y á aquellos en quienes se compruebe por el reconocimiento, de un modo indudable, la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, ó de otra equivalente de la misma clase, á pesar de no hallarse completamente justificado en el expediente.

Segunda. Pendiente de su aptitud ó inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento, cuando dicho expediente no se presentase, al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase segunda del cuadro.

Segundo. De la rectificacion ó ampliacion del expediente presentado, cuando este no llene las condiciones requeridas.

Tercero. De la decision de la Diputacion, cuando el juicio facultativo, resultado del reconocimiento, no esté conforme á lo acreditado por el expediente justificativo.

Cuarto. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar luego que esta termine, cuando se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegado, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro, pero si alguna otra que, aunque prendida en el cuadro, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. Útil: al que resulte no hallarse en ninguno de los casos ó condiciones expresados en las dos reglas anteriores.

Art. 9.º Los Oficiales de sanidad militar encargados de reconocer en las Diputaciones provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán sin excepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su examen y observaciones en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Inútil: á todo el que se halle en alguna ó algunas de las condiciones y circunstancias que se mencionan en la regla primera para las declaraciones facultativas ante los Ayuntamientos.

Segunda. Pendiente: Primero. De la presentacion de expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presen-

tado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad, faltase el expediente justificativo ó no se acreditasen por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.

Segundo. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá practicarse cuando esta finalice, á aquel en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegados, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro; pero si alguna otra que aunque no le inutilice en la actualidad, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. Pendiente de observacion, cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, aunque se justifiquen en el expediente.

Los que se hallen en el caso anterior serán observados por dos meses á lo mas en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiese, y en su defecto á los civiles. La observacion se practicará en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las cajas por dos facultativos, nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por el Comandante militar; unos y otros formarán la historia circunstanciada y diaria de dicha observacion, que remitirán á la Diputacion provincial, cumplido que sea el término de ella. El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporacion por los facultativos nombrados por la misma y por el Comandante general, con citacion de los interesados, y los expresados facultativos, en vista del diario de la observacion, del expediente justificativo y de lo que resulte del acto del reconocimiento, declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del quinto, correspondiendo á la misma Diputacion la decision de cuantas dudas ocurran.

Art. 10. Antes de pasar los expedientes justificativos de que se trata en el art. 4.º de este reglamento al examen de los Oficiales de Sanidad militar que actúen en los reconocimientos ante las Diputaciones provinciales deberán ser examinados por una comision de la misma Diputacion, la cual informará si estan conformes en la parte legal; y en caso contrario, dispondrán se llenen todos los requisitos prevenidos, si del reconocimiento facultativo á que deberá el mozo someterse, no resultase este inútil por algun defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase primera.

Art. 11. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion, que expresará precisamente:

Primero. El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

Segundo. Por qué Autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

Tercero. El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

Cuarto. El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

Quinto. El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso, el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que le supla ó sustituya.

Sexto. Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso cual sea esta.

Sétimo. Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro; y en tal caso, si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

Octavo. Si de la apreciación pericial de los resultados del reconocimiento, ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume, aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

Noveno. Su estado, al parecer de completa sanidad ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominación técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeración descriptiva, segun los casos de sus caracteres anatómicos, ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, órden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificación que de las marcadas en el artículo 8.º de este Reglamento hicieron del reconocido, con expresión del número, del párrafo y de la regla del mismo en que la funden; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciación de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificación de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificación en que no estuviesen conformes y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hicieron la declaración, que acreditarán á continuación con su firma entera y rúbrica.

Art. 12. Si la enfermedad ó el defecto del mozo fuere de notoriedad pública, podrá el Ayuntamiento prescindir bajo su responsabilidad de la formación del expediente justificativo y disponer se proceda al reconocimiento. Lo mismo podrá hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la falsedad de la exención alegada. Y así en uno como en otro caso, todos los individuos del Ayuntamiento que se hallen presentes, deberán firmar el acta la cual hará las veces y servirá como de expediente, sugeriéndose á la misma responsabilidad que este.

Art. 13. Los facultativos que declaren los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecución de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos, observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo, si estos son tales, que puedan no manifestarse á su exploración facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones, fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestión en los casos considerablemente difíciles ó controvertibles.

Art. 14. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, en ningún caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos, sin que en vista del correspondiente expediente de declaración de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, de los resultados de los demas medios de comprobación que se crean convenientes y de lo que espusieren en su descar-

go los profesores interesados, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito con respecto á los facultativos civiles y del Director y Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, respecto de los oficiales del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

CLASE PRIMERA.

Causa de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN 1.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliación ó estracción, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3.º Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4.º Hidrocéfalo é hidróraquis crónico.

5.º Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

6.º Idiotismo é imbecilidad.

ORDEN 2.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

7.º Anquilobléfaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial, considerable.

8.º Simbléfaron ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo.

9.º Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que dificulten la vision.

10. Entropion ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Ectropion ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

12. Tumores enquistados voluminosos de los párpados, que dificulten sus movimientos.

13. Distiquiasis ó sea doble fila de pestañas.

14. Triquiasis ó sea introversion de las pestañas.

15. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

16. Hernias de la córnea.

17. Fístulas de la córnea.

18. Estafiloma del iris ó de la córnea.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por violento que sea á mi carácter en emplear medidas de rigor para conseguir los servicios que se reclaman de los Ayuntamientos, no tendré mas recurso que verificarlo contra los que continuen desoyendo mis conciliadoras excitaciones para la presentación de los repartimientos de territorial del corriente año. Por última vez me dirijo á los que se hallan en este caso á fin de que efectuen la remesa antes del 25 de este mes, dia en que solicitaré la imposición de multas de irremisible exacción, contra los que á la sazón se hallen en descubierto de tan importante servicio. Albacete 13 de Marzo de 1855.— José O-Donell.

(SUPLEMENTO)

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

(CONTINUACION.)

19. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulten considerablemente la vision.
20. Imperforacion ú oclusion de la pupila.
21. Pterigion.
22. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de alguno de los humores de cualquiera de los ojos.
23. Glaucoma.
24. Hidroftalmía ó sea hidropesía del globo ocular.
25. Hemoftalmía ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
26. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo, que dificulte la vision.
27. Catarata.
28. Cirsoftalmia ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo, que dificulte la vision.
29. Atrofia considerable del globo ocular.
30. Pérdida del globo del ojo ó de su uso.
31. Exoftalmía ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
32. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la grándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.
33. Caries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

ORDEN. 3.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de una ó de las dos orejas.
35. Pólipos y escrescencias del oido, que dificulten la audicion.
36. Caries del oido.

ORDEN. 4.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.
38. Labio leporino.
39. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.
40. Tumores erectiles voluminosos ó fungus hematomas, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
41. Escorbuto constitucional.
42. Coartacion ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
43. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
44. Caries y necrosis del paladar.
45. Cánceres del paladar.
46. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Lengua demasiado voluminosa, prolongada, atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
48. Cáncer de la lengua.
49. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
51. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula ó de los de lados alternos en las dos.
52. Deformidad excesiva y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura, en una ó en ambas mandíbulas, que dificulten la masticacion.

53. Caries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de los dos.

54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fractura sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

55. Exóstoses considerables en una ú otra mandíbula.

56. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.

57. Cáncer de la mandíbula superior ó inferior.

58. Amigdalitis escirrosas é hipertroficadas tan voluminosas que dificulten la deglucion.

59. Ulceras cancerosas de las amígdalas.

60. Fistulas salivales esternas de todas especies.

61. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.

62. Fistulas del estómago, de los intestinos ó del ano.

63. Fistulas hepáticas y biliares.

64. Hernias de las visceras abdominales de todas especies y graduaciones.

65. Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN 5.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

66. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiracion.

67. Pólipos de las fosas nasales.

68. Cáncer de la nariz.

69. Fistulas de la laringe ó de la tráquea.

70. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas, que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

71. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.

72. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

73. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

74. Hidropesías y colecciones purulentas de las cavidades pleuríficas ó del mediastino.

75. Tumores erectiles voluminosos ó fungus hematomas, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

76. Escorbuto constitucional.

77. Fractura sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon, que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

78. Fistulas de las paredes torácicas.

79. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ORDEN 6.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

80. Deformidad de los órganos de la generacion, que se designa con el nombre de hermafroditismo.

81. Desarrollo considerablemente incompleto ó viciosa conformacion de los órganos genitales, con lesion consiguiente en sus funciones.

82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

83. Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra

84. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situado del medio á la raiz del miembro viril.

85. Cáncer y demas degeneraciones del miembro viril.

86. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.
87. Atrofia considerable de los dos testes.
88. Cáncer del teste.
89. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre ó en el periné.
90. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático, que dificulten la marcha.
91. Fistulas del escroto
92. Fistulas urinarias de todas especies.
93. Estrofia de la vegiga.
94. Persistencia del uraco.

ORDEN 7.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

95. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movimiento ó la locomocion, y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata ó de adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.
96. Lepra y elefantiasis.
97. Tiña bien caracterizada.
98. Tumores enquistados ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.
99. Obesidad ó polisarcia general ó ventral.
100. Albinismo.

ORDEN 8.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

101. Hidropesía general ó anasarca permanente.
102. Constitucion y caquexia escrofulosa, caracterizadas por los fenómenos que les son propios.
103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.
104. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.
105. Hipertrofia considerable de las mamas, en términos de incomodar por su volúmen.

ORDEN 9.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

106. Anomalías ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de las principales, con lesion importante de las funciones respectivas.
107. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.
108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.
109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los indices ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pie.
110. Falta ó pérdida de una falange en los pulgares, en los indices ó en los dedos gruesos del pie ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.
111. Union de dos ó mas dedos de la mano.
112. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pie.
113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.
114. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.
115. Caries y necrosis de los huesos de la pelvis y de las extremidades.
116. Espina ventosa y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.

117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos: raquitismo.

118. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

119. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

120. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

121. Cuerpos extraños en las articulaciones.

122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle arrollado.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad ó de su cualidad de habitual ó periódica, segun los casos.

ORDEN 1.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

- Número 1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.
- 2.º Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.
- 3.º Vértigos inveterados.
- 4.º Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.
- 5.º Hemicránea y cefálea periódicas ó habituales.
- 6.º Demencia, manía y monomanía.
- 7.º Epilepsia.
- 8.º Somnambulismo permanente ó habitual.
- 9.º Corea ó baile de San Vito, permanente.
10. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
11. Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro antiguo ó habitual.
12. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.
13. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.
14. Debilidad y demacracion general considerables ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de la larga duracion.

ORDEN 2.º — *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

15. Caída completa y permanente de las cejas.
16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno ó de ambos ojos, permanente.
17. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior, permanente.
18. Lagofthalmia ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.
19. Úlceras crónicas ó inveteradas de los párpados.
20. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tegidos inmediatos.
21. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
22. Epifora habitual.
23. Blenorrea del saco lagrimal ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.
24. Fístula lagrimal crónica.
25. Úlceras rebeldes en cualquiera de las córneas.

(Se continuará).